



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado

Entre: 18/02/2021 y 18/02/2021

11

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100520110026401	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MISAEAL RAMIREZ BARON Y OTROS	COMPARTA E P S NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 17/02/2021 a las 16:46:32.	17/02/2021	18/02/2021	18/02/2021	
41001333300120140047500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	COLTANQUES SAS	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA	Actuación registrada el 17/02/2021 a las 16:53:49.	17/02/2021	18/02/2021	18/02/2021	
41001333300820180037800	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	TRANSPORTES LIQUIM S.A.S.	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	Actuación registrada el 17/02/2021 a las 16:45:24.	17/02/2021	18/02/2021	18/02/2021	ELECTRONICO
41001333300820200018100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	Actuación registrada el 17/02/2021 a las 16:50:11.	17/02/2021	18/02/2021	18/02/2021	ELECTRONICO
41001333300820200025900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS HUGO LLANOS RINCON	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 17/02/2021 a las 16:42:44.	17/02/2021	18/02/2021	18/02/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820200026000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	OLIVA YUNDA PAVA	Actuación registrada el 17/02/2021 a las 16:43:12.	17/02/2021	18/02/2021	18/02/2021	
41001333300820200026000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	OLIVA YUNDA PAVA	Actuación registrada el 17/02/2021 a las 16:45:09.	17/02/2021	18/02/2021	18/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

11										Página: 2	
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno		
							Inicial	V/miento			
41001333300820200026300	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	ISIDRO MARLES OROZCO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Actuación registrada el 17/02/2021 a las 16:52:13.	17/02/2021	18/02/2021	18/02/2021			

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARLOS HUGO LLANOS RINCÓN
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00259 00
NO. AUTO	: A.I. – 89

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por CARLOS HUGO LLANOS RINCÓN en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a los doctores CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía N° 36.314.466 y T.P. N° 157.672 del C.S. de la J. y YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte actora, respectivamente en los términos del poder conferido (Pág. 16-17, doc. 02, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-
DEMANDADO : OLIVA YUNDA PAVA
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00260 00
NO. AUTO : A.I. – 90

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha promovido la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP- en contra de OLIVA YUNDA PAVA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la demandada, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora LID MARISOL BARRERA CARDOZO, identificada con cédula de ciudadanía 26.493.033 y T.P.123302 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder general conferido (Págs. 41-46, doc. 02, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

NRSC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-
DEMANDADO	: OLIVA YUNDA PAVA
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00260 00
NO. AUTO	: A.S. – 41

De la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, propuesta por la parte actora, córrase traslado a la señora OLIVA YUNDA PAVA, por el término de cinco (5) días, lapso durante el cual se podrán pronunciar al respecto en escrito separado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el traslado indicado, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

NRSC



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	: ISIDRO MARLEZ OROZCO
CONVOCADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 – 00263 – 00
AUTO NO.	: A.I. – 91

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 04 de noviembre de 2020, con fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

2. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN (Págs. 4-13, Doc. 02, exp. electrónico).

El señor ISIDRO MARLEZ OROZCO, por conducto de apoderado judicial, radicó ante la Procuraduría Delegada para los Juzgados Administrativos de Neiva (reparto), solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- pretendiendo conciliar sobre los efectos económicos del oficio No. Id: 557345 del 08 de abril de 2020, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la reliquidación retroactiva de su asignación de retiro y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en la reliquidación y pago de la referida prestación por incremento anual de las partidas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación que no le han sido incrementadas anualmente desde el reconocimiento de la prestación Así el pago indexado de las diferencias que resulten a su favor.

Como fundamentos fácticos se afirmó que mediante Resolución No. 00969 del 21 de marzo de 2007, le fue reconocida al convocante asignación de retiro por la entidad convocada, en un 85% de lo devengado como intendente de la Policía Nacional y que desde su reconocimiento hasta la fecha, las partidas computables, correspondientes a las primas de servicios, de vacaciones, de navidad y el subsidio de alimentación han permanecido congeladas, es decir, que no han obtenido incremento alguno conforme a los incrementos anuales de salarios decretados por el gobierno nacional, pues tal incremento solo se ha aplicado año tras año al sueldo básico y a la prima de retorno a la experiencia, por lo que se ha vulnerado el principio de oscilación que rige el incremento de las asignaciones de retiro para el personal de la Fuerza Pública.

Por lo anterior, mediante derecho de petición radicado 2020-02-11 Id. 538763, solicitó a la convocada, la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, lo que le fue negado mediante el oficio No. ID. 557345 del 08 de abril de 2020.

3. EL ACUERDO LOGRADO.

La Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, a quien le correspondió conocer del presente asunto, admitió la solicitud y fijó fecha para audiencia de conciliación, la cual se realizó finalmente el 04 de noviembre de 2020 (pág. 65-67, doc. 02 del expediente electrónico), oportunidad en la cual se logró el acuerdo objeto de estudio, en los siguientes términos: CASUR pagará al convocante, en su calidad de Intendente (retirado) - nivel ejecutivo - de la Policía Nacional, lo concerniente al reajuste de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año desde el 2007 hasta el 2019, conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional para tales anualidades y/o índice de precios al consumidor cuando éste último haya sido superior, pero solo cancelará las diferencias no prescritas, esto es, las causadas a partir del 11 de febrero de 2017 y hasta el 04 de noviembre de 2020 (fecha de la audiencia de conciliación), debidamente indexados esos valores. Advierte que el reajuste solo se hace entre los años 2007 al 2019, porque para el 2020 la entidad ya realizó el ajuste correspondiente.

Precisó que las diferencias por tal concepto ascienden a \$8.229.786, del cual se pagará el 100%, que cancelará el 75% del valor de la indexación, esto es, la suma de \$358.040, que menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur, arrojan un total a pagar de \$7.999.138. Dicha suma la pagará dentro de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, a la que se anexe copia del auto aprobatorio de la conciliación, sin que haya lugar al reconocimiento de intereses dentro de dicho plazo, ni costas, ni agencias. Así mismo, que la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará el acto administrativo mediante el cual negó el reajuste de la asignación de retiro al convocante.

La parte convocante aceptó la propuesta de CASUR en todos sus términos.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a efectos de establecer si el mismo debe ser aprobado o improbadado.

4.2. El fondo del asunto.

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3° de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

4.2.1. La prueba necesaria y la legalidad del acuerdo.

Preliminarmente es importante indicar que en los respectivos estatutos de los miembros de las Fuerza Pública (Decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990), se consagró que la asignación de retiro se reajustaría anualmente en la misma proporción que se reajustan las asignaciones o salarios del personal en actividad. No obstante lo anterior, pese a que los miembros de la fuerza pública fueron exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, según se señala en el artículo 279 de ésta norma, conforme se estipuló en el parágrafo 4º ídem, adicionado por el artículo 1 de la Ley 238 de 1995, se estableció que *“Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”*.

El Art. 14 de la referida ley, consagra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, **según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior**. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”* (Negrilla fuera del texto).

Con relación a este tema, inicialmente existían criterios encontrados al interior de las diferentes Secciones del Consejo de Estado; sin embargo, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 17 de mayo de 2007 unificó el criterio, señalando:

*“Para comenzar no se trataría simplemente de la “interpretación” de la ley 238, sino de su **aplicación** porque le creó a partir de su vigencia el derecho al grupo de pensionados de los sectores arriba relacionados, entre ellos a los pensionados de la Fuerza Pública, el derecho al reajuste de sus pensiones de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor y a la mesada 14.*

*Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial **y más favorable**, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1211 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Pública, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable.*

Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1211 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

(...)

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber

duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente”¹.

Tal posición ha sido reiterada desde entonces por las diferentes Secciones del Consejo de Estado y si bien, dicha sentencia se refiere a la aplicación del Decreto 1211 de 1990, por el cual se reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, dicho razonamiento resulta aplicable también al personal de la Policía Nacional, para quienes el principio de oscilación se regula de manera similar en los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

Sin embargo, el derecho al incremento de la asignación de retiro conforme al IPC, es solo hasta el año 2004, toda vez que mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el sistema de oscilación fue nuevamente establecido como criterio de reajuste o incremento de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública (Art. 42).

Por lo tanto, en lo que concierne al tema conciliado, se tiene que al convocante le asiste el derecho a que su asignación de retiro sea reajustada anualmente en el mismo porcentaje que se hace para las asignaciones salariales de los miembros en servicio activo, esto es, conforme al principio de oscilación consagrado en el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, lo que no se cumple a cabalidad cuando dicho incremento solo se da frente a algunas partidas computables y no respecto de la totalidad de partidas que la conforman, pues en este caso en realidad no se da un incremento y una movilidad positiva de la prestación sino una desvalorización de la misma frente al incremento del costo de la vida y crecimiento inflacionario.

Descendiendo al caso concreto y para establecer si se encuentra acreditado el derecho del convocante a la reliquidación conciliada, el Despacho hace referencia a las siguientes pruebas:

1. Hoja de servicios No. (ilegible) del 29 de diciembre de 2006 de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, donde se acredita que el señor ISIDRO MARLEZ OROZCO, laboró para la Policía Nacional durante 25 años, 07 meses y 25 días, ostentando para el momento de su retiro (05 de diciembre de 2006) el grado de Intendente (Nivel Ejecutivo), registrando como última unidad de servicios la estación de Oporapa - DEUIL. En dicho documento se indican los haberes percibidos por el intendente en el último mes de servicio (diciembre de 2006), indicándose como partidas computables para asignación de retiro las siguientes: (Pág. 23, Doc. 02, exp. electrónico).

Descripción	Total
Sueldo básico	\$1.368.487,00
1/12 Prima Servicios	\$61.777,00
1/12 Prima Navidad	\$156.874,00
1/12 Prima Vacaciones	\$54.531,00
Prim. Retorno Experiencia	\$82.109,22
Subsidio alimentación	\$32.071,00
Total prestaciones	1.765.671,42

2. Resolución No. 0960 del 21 de marzo de 2007, expedida por el Director General de CASUR, por medio de la cual se reconoció y ordenó pagar a favor del Intendente (retirado) ISIDRO MARLEZ OROZCO, asignación mensual de retiro, equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para

¹ Exp. 8464-05, Actor José Jaime Tirado, C.P. Jaime Moreno García.

- el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 05 de marzo de 2007, de conformidad con Decretos 1091 de 1995, 1791 de 2000, 4433 de 2004 y demás normas concordantes (págs. 24-25, Doc. 02, exp. electrónico).
3. Mediante escrito radicado el 11 de febrero de 2020, el aquí convocante solicitó a CASUR la reliquidación de su asignación de retiro, por cuanto desde su reconocimiento se ha omitido aplicar el incremento anual a totalidad de las partidas que la componen, pues solo se han aplicado tales incrementos al sueldo básico y a la prima de retorno a la experiencia, omitiéndose efectuar dicho incremento sobre las primas de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, incremento que señala debió efectuarse conforme lo ordenado en el Art. 42 del Decreto 4433 de 2004 y el Art. 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, en los porcentajes de incremento anual establecidos para dichas anualidades en los Decretos 0984 de 2017 y 324 de 2018 (Págs. 26-27, Doc. 02, exp. electrónico).
4. Mediante oficio No. 20191200-01092271 Id: 557345 del 08 de abril de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR se niega la anterior reliquidación. No obstante, se reconoce que efectivamente la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo se ha venido incrementado anualmente conforme a los incrementos decretados por el Gobierno Nacional pero solo respecto de las partidas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento se haya efectuado también sobre las partidas de subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicio, de vacaciones y de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento y que por tal razón, la entidad, previas mesas de trabajo, fijó como política la prevención del daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos a fin de dar a conocer una propuesta que permita el reconocimiento y pago de las pretensiones pretendidas, por la vía de la conciliación ante la Procuraduría, indicándole los términos en que la entidad estaría dispuesta a conciliar lo solicitado (Págs. 17-22, Doc. 02, Exp. Electrónico).
5. En la liquidación aportada por CASUR como respaldo de la propuesta conciliatoria, se relacionan los valores cancelados al convocante por concepto de asignación de retiro, desde el año 2007 hasta el año 2020, especificando cada una de las partidas que la integran, observándose que dicha prestación aumentó anualmente pero únicamente en lo que respecto al salario básico y a la prima de retorno a la experiencia, permaneciendo igual los conceptos de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación hasta el año 2019, generándose las siguientes diferencias a su favor, de haberse aplicado los incrementos anuales a la totalidad de las partidas que la componen (Pág. 56-64, Doc. 02, exp. electrónico):

Año	Vr. Cancelado	Vr. Real	Diferencia
2007	1.556.307	1.568.359	12.052
2008	1.629.622	1.657.599	27.977
2009	1.734.073	1.784.738	50.665
2010	1.763.399	1.820.433	57.034
2011	1.810.809	1.878.142	67.333
2012	1.887.959	1.972.049	84.090
2013	1.943.691	2.039.887	96.196
2014	1.992.962	2.099.860	106.898
2015	2.073.354	2.197.716	124.362

2016	2.213.644	2.368.477	154.833
2017	2.344.988	2.528.351	183.363
2018	2.450.716	2.657.044	206.328
2019	2.560.998	2.776.612	215.614
2020	2.918.777	2.918.777	-

A partir de lo anterior, queda establecido que al convocante se le reconoció por parte de CASUR asignación de retiro efectiva a partir del 05 de marzo de 2007, teniéndose como partidas computables el sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, doceavas partes de las prima de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación; prestación que le fue liquidada inicialmente sobre el salario de 2006 (devengado al momento del retiro: diciembre de 2006, según la hoja de servicios), pero que al incrementarse el salario del año 2007 le quedó establecida en \$1.556.307, tras aplicarse el incremento para este año pero solo sobre las partidas sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, pues de haberse aplicado el aumento sobre la totalidad de las partidas, la asignación correcta sería \$1.568.359 como se refleja en la liquidación presentada por CASUR como fundamento de la conciliación objeto de aprobación.

Así mismo, quedó acreditado que la asignación de retiro del actor a partir de los años siguientes, tampoco le fue debidamente reajustada con los incrementos anuales decretados para los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 204, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, según el principio de oscilación, pues no se aplicó el incremento sobre la totalidad de las partidas que componen dicha prestación sino únicamente sobre alguna de ellas, concretamente sobre el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, omitiendo tal incremento respecto de las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, según lo reconoce la propia entidad; lo que generó que en tales años también se cancelara dicha asignación de retiro sobre un valor inferior al que realmente le correspondía, y si bien dicha situación se corrigió a partir del 2019, se hizo sobre una base inferior por el no incremento en los años anteriores.

Lo anterior, además, fue corroborado directamente por el Despacho, pues partiendo de la asignación del año 2007 y aplicando sobre dicho valor el porcentaje de incremento decretado para los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 204, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 se obtienen valores superiores al valor de la mesada cancelada por CASUR en estas anualidades, arrojando efectivamente las diferencias precisadas por CASUR.

Ahora, si bien no se allegaron al expediente certificados sobre valores cancelados y/o desprendibles de nómina, el Despacho le otorga plena credibilidad a los valores indicados por CASUR al efectuar la liquidación que sirvió de base al acuerdo logrado, pues partiendo del primer valor liquidado, el cual se deduce de los factores prestacionales para la asignación de retiro certificados en la hoja de servicios y sus valores (para 2006), ello que permite conocer el valor de la primera mesada para el año 2007, con el aumento de ley para dicha anualidad; por lo que aplicando sobre el mismo los incrementos anuales de los años siguientes, se obtiene para el año 2020 como valor real de la mesada la suma de \$2.918.777, que es precisamente el valor que toma CASUR como cancelado para dicha anualidad y al cual arriba de la liquidación de la mesada que dice haber cancelado en los años anteriores, lo que permite concluir que los valores tomados fueron los correctos pues el resultado final es correcto. Además, dicha liquidación fue la que sirvió de parámetro al Comité de Conciliación de CASUR, cuando al estudiar el caso en concreto, decidió conciliar, según se desprende de la certificación expedida por el Secretario del Comité de Conciliación mediante el oficio No. 605697 del 30 de octubre de 2020 (pág. 53-55, doc. 02,

expediente electrónico) y de lo indicado por la apoderada al plantear la propuesta.

Por lo tanto, al incrementarse la asignación de retiro anualmente, pero únicamente en lo que respecta a algunas partidas que la componen y no a la totalidad de las mismas, se vulneró lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, según el cual, en aplicación del principio de oscilación, *“Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado....”*, lo que implica no solo el incremento del salario básico sino de las demás partidas que integran la prestación. De manera que la asignación de retiro del convocante, al incrementarse solo respecto de algunas partidas, no ha obtenido un incremento efectivo o real, sino que ha ido disminuyendo paulatinamente y perdiendo valor adquisitivo frente al creciente fenómeno inflacionario.

Ahora, si bien se desprende que la Administración ya corrigió dicha situación, a partir de 2020, como lo afirma CASUR y lo acepta la parte convocante, no así ha ocurrido con las diferencias causadas respecto de los años anteriores, pues no obra prueba de ello presentada por la Administración y por el contrario obra su aceptación expresa en tal sentido según lo indicado por el Comité de Conciliación el Acta 16 del 16 de enero de 2020 en donde fijó la Política de Ratificación para la Prevención del Daño Antijurídico por el incorrecto incremento de las asignaciones de retiro del personal del Nivel Ejecutivo (pág. 49-52) y lo ratifica el Comité de Conciliación en sesión contenida en el Acta 43 del 22 de octubre de 2020, certificada por el Secretario Técnico del referido Comité (pág. 53-55, doc. 02, expediente electrónico).

Razón por la cual, existe una alta probabilidad que ante una eventual demanda judicial en la que se debatiera la legalidad del acto administrativo que negó al convocante el derecho a la reliquidación de su asignación de retiro y el pago de las diferencias resultantes producto del ajuste, las pretensiones fuesen acogidas.

4.2.2. La legalidad del Acuerdo.

En este capítulo deben verificarse aspectos tales como la caducidad de la eventual acción o medio de control a promover, la prescripción, la procedencia de la figura de la conciliación, la disponibilidad del derecho en discusión y, la capacidad y representación de las partes comprometidas en el acuerdo.

Con relación a los dos primeros aspectos (caducidad y prescripción) no encuentra el Despacho reparo alguno, pues tratándose la asignación de retiro de una prestación periódica indefinida, su reliquidación ostenta la misma naturaleza y por ende, una eventual demanda para la anulación del acto administrativo que negó su reliquidación y el consecuente restablecimiento del derecho, no tendría término de caducidad en voces del Art. 164 – numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y, comoquiera que el derecho a percibir la pensión y su consiguiente reliquidación cuando ésta fue determinada de manera incorrecta, son derechos imprescriptibles, independientemente de la época en que se haya elevado la reclamación ante la Administración, es procedente la reliquidación pretendida por el convocante, dejando de cancelar eso sí las diferencias correspondientes a las mesadas prescritas por no haberse reclamado en tiempo, como ocurre en el presente caso, en donde se reliquida la asignación de retiro desde el año 2007 en adelante, pero solo se cancelan las diferencias no prescritas, esto es, a las causadas a partir del 11 de

febrero de 2017, dada la prescripción trienal consagrada en el Decreto 4433 de 2004, pues la reclamación de reliquidación fue radicada ante la entidad el día 11 de febrero de 2020.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*“En este supuesto, si la liquidación pensional realizada por la entidad encargada se hace de manera incorrecta, **el titular de ese derecho subjetivo está facultado para reclamar tal derecho en cualquier tiempo**, puesto que los derechos adquiridos, en tanto derechos irrenunciables e imprescriptibles no pueden ser desconocidos por simples decisiones de las entidades responsables de reconocer y administrar las pensiones. Esta Sala entiende, en consecuencia, que si una entidad encargada del reconocimiento de una pensión vulnera el derecho fundamental a la correcta liquidación de la misma, el afectado no puede renunciar a reclamar lo debido, y por tanto, no resulta razonable ni proporcionado sancionarlo con la prescripción de la acción para hacer efectivo su goce.”² (Resalta el Despacho).*

Con relación a la legitimación y representación de las partes comprometidas en el acuerdo, tampoco existe problema, pues el convocante es la persona directamente afectada con la incorrecta liquidación de la asignación de retiro, por tanto, está legitimado ante una eventual demanda para solicitar la nulidad del acto administrativo que le negó el derecho pretendido y reclamar el consecuente restablecimiento de su derecho; presupuesto que igual cabe predicar de la parte convocada (CASUR), pues es la entidad que tiene a cargo el pago de la asignación de retiro que le fue asignada al convocante y a quien a través del oficio No. 20201200-01092271 Id: 557345 del 08 de abril de 2020, negó el derecho que le asiste a su reliquidación.

Además, dicha entidad dentro del trámite prejudicial compareció a través de apoderada judicial, con facultades para conciliar, según poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (pág. 44 y 39-43), delegada por el representante legal de la entidad, según Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, para representar judicial y extrajudicialmente a dicha entidad (Págs. 45-47, Doc. 02, exp. electrónico).

De igual forma, el acuerdo logrado se surtió previa autorización del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en acta 43 del 22 de octubre de 2020, quien en atención a la política sobre la conciliación extrajudicial adoptada en sesión del 16 de enero de 2020 decidió conciliar en el caso concreto del aquí convocante, en los precisos términos indicados por la apoderada en la audiencia de conciliación objeto de aprobación. Lo anterior, según lo certifica el Secretario Técnico del Comité de Conciliación (Pág. 53-55, doc. 02, expediente electrónico)

Manifestación de voluntad que fue libre y espontánea como se observa en la trazabilidad del desarrollo de las audiencias surtidas ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebradas válidamente mediante el uso de herramientas tecnológicas conforme lo autoriza Resolución 127 de 16 de marzo de 2020 de la Procuraduría General de la Nación y el Decreto Legislativo 491 de 28 marzo de 2020, normas que permiten la celebración de acuerdos conciliatorios ante la Procuraduría mediante audiencias no presenciales a través de medios tecnológicos de videoconferencia manejados por la entidad o mediante el uso de correos electrónicos institucionales a través mensajes simultáneos o sucesivos; medida tomada para garantizar el distanciamiento social dentro del contexto del estado de emergencia sanitaria declarada por Resolución 385 del 12 de

² Sentencia T-456 de 2013.

marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social por causa de la pandemia del COVID-19.

Con relación a la disponibilidad del derecho en discusión, tampoco encuentra el Despacho objeción alguna, pues si bien que el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y el Art. 53 de la C. Política, dentro de los principios mínimos fundamentales de los trabajadores, consagró el de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, lo mismo que el Art. 48 ídem, en donde se garantizó el derecho “irrenunciable” a la seguridad social, disposiciones que en principio harían improcedente la conciliación sobre reliquidaciones pensionales, por ser la pensión un derecho cierto e irrenunciable; tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han señalado la posibilidad relativa de conciliar en tales casos.

En efecto, con relación al tema de las conciliaciones en materia de pensiones, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la procedencia de la conciliación es relativa, pues las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozca el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales, carecen de fuerza frente a la Constitución Política, pues tales acuerdos no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores³.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha señalado que aunque la conciliación en materia laboral es válida, aún en algunos casos en los que se ven involucrados derechos irrenunciables, de todas maneras *“el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio.”*⁴ (Subrayas fuera del texto).

De lo anterior, concluye el Despacho, no obstante la prohibición constitucional de transar y conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles, cuando se logra un acuerdo dentro de un asunto de naturaleza pensional, dicho acuerdo es válido siempre y cuando el mismo proteja el núcleo esencial del derecho reclamado por el trabajador y cuando la renuncia que en un momento dado efectúe éste, no implique el menoscabo de los mínimos establecidos en las normas laborales y de seguridad social, de allí que el parágrafo 2° del Art. 2° del Decreto 1716 de 2009, le imponga al conciliador velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles; exigencia que con mayor veras debe observar el operador judicial al momento de ejercer el control de legalidad sobre el eventual acuerdo que se logre.

En el presente caso, considera el Despacho que el acuerdo logrado no vulnera los derechos mínimos e intransigibles de la seguridad social del convocante, pues la renuncia que el Intendente (r) ISIDRO MARLEZ OROZCO está haciendo es sobre una parte de la indexación, sin que ello afecte el monto real en que debe quedar la asignación de retiro que le fue asignada.

Así las cosas, acreditado como se encuentra que la reliquidación de la asignación de retiro del convocante se realizó desde el 2007 en adelante,

³ Sentencia T-631 de 2010.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto del 14 de junio de 2012, C. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11).

aunque solo se le paguen las diferencias que resulten a su favor a partir del 11 de febrero de 2017, en virtud de la prescripción trienal, pues la reclamación de reliquidación la radicó el 11 de febrero de 2020, cabe predicar que el acuerdo económico se encuentra ajustado a derecho, pues respeta el núcleo esencial del derecho del convocante a que su mesada pensional sea ajustada al monto que realmente corresponde, sin perjuicio de la renuncia que éste puede hacer de la indexación respectiva, como en efecto lo hizo, por tratarse de un asunto susceptible de transacción, dado que se le cancela el 100% de la diferencia reconocida y sólo se transa o negocia un pequeño porcentaje de la indexación de dicha diferencia, concretamente el 25% de la indexación.

4.2.3. La lesividad del patrimonio.

Por lo demás, el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, por el contrario, le resulta favorable, pues la entidad debe cancelar una indexación menor a la que debería cancelar ante una eventual sentencia en su contra y obtiene un plazo de gracia de seis (6) meses dentro del cual no se causaría intereses, pues según la conciliación, los intereses solo se generan al vencimiento de dicho plazo, una vez radicada la respectiva cuenta de cobro, lo que le resulta beneficioso.

Por las anteriores razones se impartirá aprobación del acuerdo objeto de estudio.

5. DECISIÓN.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, contenido en el acta de audiencia del 04 de noviembre de 2020, surtida ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, ésta, junto con el acta de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MAMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MISAEL RAMIREZ BARON Y OTROS
DEMANDADO : COMPARTA EPS Y OTROS
RADICACIÓN : 410013331005-2011-00264-01
NO. AUTO : A.S. – 42

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad dispuestos en el 322 del CGP, se concede, en el efecto devolutivo (Art. 323 – inciso 2º del CGP), el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada COMPARTA EPS - contra la sentencia del 18 de diciembre de 2020, proferida por este Despacho Judicial.

En consecuencia, remítase el expediente (original) al Doctor Gerardo Iván Muñoz Hermida Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila a fin de que resuelva el recurso de alzada propuesto, toda vez que ya conoció del mismo cuando resolvió recurso contra auto que negó librar mandamiento de pago; debiendo este Despacho conservar copias del mismo, para los respectivos trámites subsiguientes a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
– HUILA**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: COLTANQUES S.A.S.
DEMANDADO	: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM
RADICACIÓN	: 410013333001-2014-00475-00
NO. AUTO	: A.I. – 92

1. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección de identificación de la parte demandante elevada por el apoderado actor frente al auto del 2 de febrero de 2021, por medio del cual concedió el recurso propuesto por este.

2. Consideraciones.

El C.G.P consagra la figura procesal de la corrección de autos y sentencias de oficio o a petición de parte, bajo la prescripción del Art. 286; la que opera cuando en tales providencias se incurra por el juez en yerros de naturaleza puramente aritmética, o también, cuando existan omisiones o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que dichas falencias estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella.

En el presente caso, observa el Despacho que efectivamente en auto del 2 de febrero de 2021 por error involuntario se señaló como parte “DEMANTANTE: ASOTANQUES S.A.S” siendo lo correcto **COLTANQUES S.A.S**, por lo tanto dicho auto debe ser objeto de corrección en los términos del art. 286 del C.G.P., pues aunque el nombre errado del demandante no aparece en el texto o cuerpo de la providencia, sino en el encabezado o datos de referencia, sí puede dar lugar a generar equívocos en el trámite de la segunda instancia.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el del 02 de febrero de 2021, en cuanto a la denominación de la parte demandante, indicada en la referencia de dicha providencia, en el sentido de señalar que el nombre correcto de la parte actora es **COLTANQUES S.A.S**.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto envíese el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que surta el recurso de apelación concedido.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: TRANSPORTES LIQUIM S.A.S.
DEMANDADO	: NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2018 00378 00
NO. AUTO	: A.I. - 88

Se observa que la parte actora mediante escrito allegado el 04 de diciembre de 2020 (Doc. 03, expediente electrónico), presenta recurso de reposición y subsidiariamente formula apelación, en contra del auto del 30 de noviembre de la misma anualidad por el cual se declararon probadas las excepciones de *“INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN, CADUCIDAD y FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN PRE-JUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”*, disponiendo en consecuencia la terminación del proceso.

Para el Despacho, el medio de impugnación de reposición impetrado de manera principal no es procedente por cuanto el artículo 243-3 del CPACA, vigente al momento de la interposición del recurso, señala que es apelable el auto que ponga fin al proceso, como ocurrió en el presente caso, por lo que de conformidad con el inciso primero de la citada norma, la decisión debió ser recurrida únicamente a través del recurso de apelación, toda vez que allí se prevé que, *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”*; de manera que al ser la decisión recurrida susceptible de apelación, resultaba improcedente la reposición.

En consecuencia, dado que se reúnen los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 244 del CPACA, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante, en contra del auto fechado 30 de noviembre de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso.

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA.

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	: OSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ
DEMANDADO	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 – 00181 – 00
No. AUTO	: A.I. – 87

1. ASUNTO A TRATAR.

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad la demanda impetrada por el señor OSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., si no fuera porque este Despacho carece de jurisdicción para conocer el asunto planteado por el actor, como pasa a sustentarse.

2. ANTECEDENTES.

El abogado OSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ, actuando en nombre propio, por vía del Proceso Monitorio demandó al BANCO AGRARIO (págs. 30-33, Doc. 02, expediente electrónico), a fin de que se condenara a la accionada a pagar al accionante las sumas de \$12.853.850 y \$1.118.079, por concepto de capital adeudado como honorarios profesionales de cobro de cartera contenido en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el día 25 de Agosto de 2011, así como a los intereses comerciales moratorios desde el momento en que se constituyó en mora y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Como fundamentos fácticos de las pretensiones señala que actuando en nombre y representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA adelantó acciones ejecutivas en contra de la sociedad IQUILAC LTDA y del señor ALVARO JAIR MÑOZ QUINAYAS, quienes por su gestión extinguieron las obligaciones crediticias adeudadas a la entidad financiera mediante novación y pago, respectivamente, motivo por el cual se generaron a favor del accionante los honorarios que reclama, los cuales no le han sido cancelados pese a sendos requerimientos efectuados al Banco.

Tras haber sido rechazada la demanda por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva por considerar que era un asunto propio de ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral (págs. 37-39, Doc. 02, expediente electrónico), avocó conocimiento el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva quien mediante auto del 12 de junio de 2019 dispuso su admisión y el trámite que consideró pertinente, precisando que en efecto se trataba de un proceso ordinario laboral de primera instancia promovido en causa propia, persiguiendo el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios profesionales (págs. 37-39, Doc. 02, expediente electrónico).

No obstante, el juzgado laboral en decisión adoptada en audiencia celebrada el 30 de julio de 2020 (págs. 88-90, Doc. 02, expediente electrónico), declaró su falta de competencia jurisdiccional y dispuso la remisión de las diligencias para reparto ante los juzgados administrativos del circuito de Neiva, bajo el argumento que como el contrato de prestación de servicios que genera los honorarios perseguidos por el actor fue suscrito con el Banco Agrario, que corresponde a una entidad financiera de economía mixta del orden nacional sujeta al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el particular contratado desarrolló funciones administrativas en virtud de su ejecución, por lo tanto dicho contrato tenía el alcance previsto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, esto es, que se trata de un contrato estatal celebrado por la entidad para el cumplimiento de actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de ésta, cuyas controversias le correspondía a la jurisdicción de lo

contencioso administrativo según el artículo 104 del CPACA, pues la competencia que el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 establecía para los juicios laborales se aplicaba en contratos de prestación de servicios carácter privado.

3. CONSIDERACIONES.

El Despacho no acepta la jurisdicción y competencia atribuida por el Juzgado Laboral, por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos cualquiera que sea su régimen, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones propias del Estado.

No obstante lo anterior, el mismo estatuto en su artículo 105 comprende una serie de excepciones a dicha competencia, que se establecen así:

“Artículo 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras¹, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

(...)”.

De lo anterior, se tiene que la jurisdicción contencioso administrativa tiene jurisdicción y competencia, entre otras cosas, cuando se trate de controversias derivadas de contratos cualquiera sea el régimen aplicable a dicho contrato, siempre que en los mismos sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, salvo que dicho contrato haya sido celebrado por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras cuando el objeto contratado corresponda al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

En el presente asunto se demanda al BANCO AGRAIRO DE COLOMBIA S.A. cuya naturaleza jurídica se observa que es la de una “*Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.*” (pág. 54, Doc. 02, expediente electrónico).

También se observa que dicha entidad financiera a través de la Vicepresidencia de Crédito y Cartera celebró con el abogado OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ (sin fecha de suscripción - págs. 8-17, Doc. 02, expediente electrónico), un contrato de prestación de servicios en donde éste se obligó a “*...prestar sus servicios profesionales para el recaudo por la vía judicial de la cartera de crédito vencida, originada en operaciones crediticias del BANCO que fueron encomendadas inicialmente a JURISCOOP SERVICIOS JURÍDICOS S.A., y que a la fecha de perfeccionamiento de este contrato están bajo su responsabilidad mediante el trámite, manejo y gestión de procesos ejecutivos en curso, en su calidad de ABOGADO EXTERNO...*” (clausula primera), y también se dispuso que, “*Para el cobro de cartera por vía judicial deberá seguir lo indicado en el Manual de Cobranza del BANCO y por lo reglado en este documento.*” (clausula tercera).

Y es en ese contexto en el que el abogado OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ, en desarrollo del objeto del contrato de prestación de servicios adelantó las acciones ejecutivas para el cobro de los dineros producto de obligaciones crediticias que al

¹ Subraya el Despacho

BANCO AGRARIO se le adeudaban por la sociedad IQUILAC LTDA y el señor ALVARO JAIR MÑOZ QUINAYAS, y fue por el pago que éstos hicieron al Banco que se causaron los honorarios profesionales que el demandante hoy reclama ante la entidad financiera.

Por lo tanto, está claro que el abogado ALMONACID PEREZ adelantó actuaciones directamente relacionadas con el giro ordinario de los negocios del BANCO AGRARIO, las cuales no se supeditan únicamente al otorgamiento de productos financieros a sus clientes tales como mutuos, cuentas bancarias, entre otros, sino también hace parte de tales actividades el recaudo de las obligaciones derivadas de dichos productos financieros, bien sea de manera directa o a través de un tercero, o de manera extra judicial o judicial, de ahí que la misma entidad para cumplir con dicho propósito ligado íntimamente a su objeto social, tiene contemplado el Manual de Cobranza el cual debe seguirse por los abogados externos, tal como se desprende del contrato de prestación de servicios al que ya se hizo alusión.

Es decir que, el citado contrato de prestación de servicios profesionales para adelantar acciones de cobranza fue celebrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. como institución de carácter financiera, precisamente vinculado al giro ordinario de sus negocios, como lo es el recaudo de su cartera o de los dineros que a título de mutuo comercial entrega a sus clientes y por tanto, está directamente relacionado con el giro ordinario de su actividad financiera.

En ese orden, resulta irrelevante para efectos asignar competencia a esta jurisdicción, el hecho de que el BANCO AGRARIO sea una sociedad de economía mixta sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado y que se halle vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, pues lo procesalmente relevante, cuando se trate de una entidad financiera, así tenga el carácter de pública, y cuando la controversia tenga su fuente en un contrato suscrito por ésta, es que si dicho contrato corresponde al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, pues frente a tales controversias, el Legislador en el Art. 105 del CPACA dispuso que dichos asuntos, incluyendo los procesos ejecutivos, están exceptuado del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De ahí que considere este Despacho que quien debe conocer este proceso es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, pues es claro el numeral 6, artículo 2 del CPTSS en señalar que de *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”*, es decir, sin importar si se trata de una orden de prestación de servicios, un contrato de prestación de servicios profesionales, un contrato verbal no laboral, etc., debe conocer dicha jurisdicción y especialidad.

Sobre ello conviene hacer la precisión que el carácter privado de los servicios personales prestados no la da el hecho de que la celebración del contrato sea realizado entre dos particulares, sino que esa relación se gobierne por las normas del derecho privado, como en efecto ocurre con las entidades sometidas a la vigilancia, inspección y control de la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio del control fiscal por la Procuraduría General de la Nación, habida cuenta de los dineros públicos que pueden fluir en ese tráfico negocial.

Dicho tema ya ha sido abordado por el Consejo de Estado a través de su Sección Tercera, quien en decisión del 17 de junio de 2015², consideró lo siguiente:

“10.1. El objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo según la Ley 1437 de 2011 y la excepción prevista en el numeral 1° del artículo 105 de esa misma normatividad

10.1.1. Antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011, para la jurisprudencia de esta Corporación era claro que de acuerdo con la modificación introducida

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, auto del diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), Radicado: 270012333000201300210 01 (50526), G2 SEISMIC LTDA SUCURSAL COLOMBIA en contra del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE-.

por el artículo 1º de la Ley 1107 de 2006 al artículo 82 del Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984, el criterio que predominaba a efectos de establecer si una controversia o litigio le correspondía o no a esta jurisdicción era el **orgánico**, pues, por regla general, le estaba asignado el conocimiento de aquellos asuntos en los que fuera parte una entidad de carácter público.

10.1.2. No obstante lo anterior, con ocasión de la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011, el legislador decidió redefinir el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo al establecer lo siguiente en el artículo 104 de la codificación antes mencionada:

Artículo 104.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)

10.1.3. De acuerdo con el contenido de la norma antes citada, es posible interpretar que el legislador se valió de dos (2) componentes básicos para establecer la competencia de esta jurisdicción, a saber: i) un primer **componente general** que se encuentra introducido en el inciso primero de la norma, según el cual le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, **sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** y ii) un segundo componente que se podría catalogar como **complementario o específico**, en el que estarían comprendidos todos aquellos asuntos enumerados del 1 al 7 en la disposición en cuestión.

10.1.4. De igual forma, a diferencia de la anterior codificación procesal y de manera innovadora, el legislador reconoció en el inciso primero del precitado artículo 104 la existencia de una serie de competencias específicas o especiales atribuidas por la Constitución y la ley a esta jurisdicción, entre las que se encontraría, por ejemplo: i) el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no se encuentre asignada a la Corte Constitucional – numeral 2º del artículo 237 de la Constitución Política y ii) la competencia general sobre asuntos de naturaleza minera –artículos 293 y 295 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas)-.

10.1.5. Si bien es cierto que el componente general consagrado en el inciso primero del artículo 104 del C.P.A.C.A. no es del todo claro respecto al criterio predominante para establecer la competencia de esta jurisdicción, situación que puso de presente y desarrolló esta Corporación a profundidad en pronunciamiento del 12 de febrero de 2014¹³, es posible inferir de su contenido conceptual que el legislador optó en esta parte general por privilegiar o dar mayor relevancia a un criterio relativo a la especialidad del asunto –criterio material-, al supeditar o condicionar el conocimiento de las controversias **a que se encuentren sujetas al derecho administrativo**, independientemente del carácter público que ostente cualquiera de las partes en conflicto –criterio orgánico-.
(...)

10.1.10. Bajo esta perspectiva, es evidente que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- modificó el objeto de la jurisdicción con el propósito de que se privilegiara la **especialidad** como criterio fundamental de determinación de

competencia, pues no por otro motivo se indicó en la cláusula general de competencia prevista en el inciso primero del artículo 104 que no bastaba con que estuviera involucrada una entidad pública en la controversia o litigio para que fuera de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo –criterio orgánico-, sino que también era indispensable que los actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones generadores de responsabilidad estuvieran sometidos al **derecho administrativo**, componente material con el que se procuró orientar a la jurisdicción a una especialidad específica y concreta.

10.1.11. Sin embargo, vale la pena aclarar que el criterio material no es absoluto y el único que debe ser tenido en cuenta a fin de establecer la competencia de esta jurisdicción, ya que no puede pasarse por alto que el mismo artículo 104, tanto en su componente general como en el específico, refiere algunos eventos en los que es indispensable complementar ese elemento material con el criterio orgánico o simplemente se vale de este último para efectos de determinar la competencia de esta jurisdicción. Esto se evidencia, por ejemplo, en los eventos descritos a continuación: i) cuando se consigna en el inciso primero del artículo 104 que las controversias o litigios además de tener que estar sujetos al derecho administrativo, **deben involucrar a una entidad pública o a un particular que ejerza función administrativa** –criterios material y orgánico- o ii) cuando establecen los numerales 1° y 2° del artículo 104 que corresponderá a la jurisdicción el conocimiento de los asuntos relativos a la responsabilidad extracontractual o contractual, **cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones públicas** –criterio orgánico-.

10.1.12. En este sentido, es posible concluir que aunque el objeto de la jurisdicción previsto en la Ley 1437 de 2011 tiende a privilegiar la especialidad como criterio determinante de competencia, también se vale a manera complementaria o autónoma del criterio orgánico para definir aquellos asuntos que corresponde conocer a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de tal forma que podría afirmarse que nos encontramos **ante un régimen mixto de criterios de determinación de competencia** –material y orgánico- en el que no tiene carácter absoluto o preferente el elemento material. De ahí que en algunos casos sea necesaria la complementación de criterios –cláusula general de competencia- o simplemente la observancia del criterio orgánico, tal como se advirtió con anterioridad. Además, tampoco puede obviarse que la enunciación específica contenida en los numerales 1 a 7 del artículo 104 prevé algunos temas o asuntos concretos que se encuentran asignados a esta jurisdicción, y que pueden o no tener relación con los criterios antes mencionados.

10.1.13. Por otra parte, la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.- estableció en su artículo 105 algunas excepciones expresas a la competencia general y específica atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo por el artículo 104, entre las que se destaca la regulada en el numeral primero (1°) que se transcribe a continuación:

Artículo 105.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las **controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras**, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, **cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades**, incluyendo los procesos ejecutivos. Negrilla fuera de texto.

10.1.14. De acuerdo con el contenido de la disposición antes transcrita, y como bien lo señaló la parte demandante en su sustentación oral del recurso de apelación, para que se presente la excepción prevista en el numeral 1° del artículo 105 es indispensable que se reúnan dos elementos, a saber: i) un

*elemento orgánico, que se refiere a que la entidad pública inmersa en la controversia extracontractual o contractual tenga el **carácter de institución financiera** y ii) un segundo elemento material, que limita la excepción a aquellos **asuntos que correspondan al giro ordinario de los negocios de las instituciones financieras**.*

10.1.15. De tal manera que solamente se encuentran excluidas del conocimiento de esta jurisdicción aquellas controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y contractual, en las que hagan parte entidades públicas con carácter de instituciones financieras siempre y cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, aspecto este último que se abordará más adelante.”

La decisión del juez laboral, de remitir el presente asunto a esta jurisdicción, carece absolutamente de análisis del alcance del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 en donde exceptúa a la jurisdicción contenciosa administrativa del conocimiento de las controversias contractuales que involucren a entidades financieras, como en efecto lo es el Banco Agrario (vigilada por la Superfinanciera), así éstas sean de carácter público, cuando el asunto corresponda al giro ordinario de sus negocios, como es la recuperación de cartera de los créditos otorgados por los bancos a sus clientes, como lo reconoce la misma funcionaria judicial remitente, cuando en su decisión advirtió que una de las partes contratantes era una entidad financiera, que se trataba del cobro de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, y que el instrumento se suscribió entre las partes para adelantar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, es decir, relacionadas con el giro ordinario de sus negocios.

Así las cosas, no se aceptará la competencia jurisdiccional aducida por la juez laboral, y en consecuencia, se planteará conflicto negativo ante la Sala Plena de la Corte Constitucional, conforme lo prevé el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, el cual ya se encuentra aplicando por haber operado la cesación definitiva de funciones por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a lo que estaba supeditada la norma.³

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de la materia que se ventila en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia frente a la Jurisdicción Ordinaria representada por los juzgados Tercero Laboral del Circuito de Neiva y Segundo Municipal de Neiva, quienes se declararon sin jurisdicción y/o competencia para tramitar el asunto.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría remítase a la mayor brevedad posible el expediente con destino a la H. la Corte Constitucional, para que a través de su Sala Plena se resuelva dicha colisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11

³ Véase: Auto 278 del 09 de julio de 2015 de la Corte Constitucional, en donde dicha corporación señala que “...es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren.”. / Asimismo, obsérvese el ACUERDO PCSJA21-11721 del 25/01/2021, del cual se desprende que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria ya cesó definitivamente en sus funciones.

del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JPD